
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil.

Abogado: Dr. Julio César Gil.

Recurrido: Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (Inhcesa).

Abogados: Dr. Roberto Martínez Torres y Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, dominicanos, mayores de edad, casados, médico veterinario y hacendada, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0033851-7 y 026-0034582-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Richiez Doucudray núm. 33, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia in voce de fecha 27 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, abogado de la parte recurrida, Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA);

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 467-2001 de fecha 27 de Noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Julio César Gil, abogado de la parte recurrente, Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Roberto Martínez Torres y el Licdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado,

abogados de la parte recurrida, Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actos interpuesta por los señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, contra la entidad Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 29 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 486-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara irrecibibles las conclusiones presentadas por las partes por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Este Tribunal, actuando de conformidad con los textos legales citados y en virtud de la sentencia de referencia, se declara competente para conocer de la demanda de que se trata y retiene el conocimiento de la misma; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser decididas con lo principal”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, interpusieron formal recurso de impugnación (le contredit), contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de octubre de 2001, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de noviembre de 2001, las sentencias civiles núms. 467-2001 y 241-01, hoy recurridas en casación, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: Sentencia núm. 467-2001: “**ÚNICO:** La Corte rechaza el pedimento de comunicación de documentos impetrado por la parte recurrente por ser extraño a la materia de que se trata en este caso, el LE CONTREDIT, amén de que el peticionario en comunicación de documentos no ha articulado ninguna razón valedera que justifique ordenar tal medida; Sentencia núm. 241-01: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de impugnación (LE CONTREDIT) incoado por el DR. JUAN GIL BATTLE Y DINORAH MONTALVO DE GIL, contra la decisión No. 486-01, dictada en fecha 29 de junio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se condena a los impugnantes JUAN GIL BATTLE Y DINORAH MONTALVO DE GIL al pago de las costas y se ordena su destrucción (sic) a favor y provecho de los DRES. ROBERTO MARTÍNEZ TORRES Y JUAN DE DIOS DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 49, 50 y 55 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en esencia, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación o le contredit la corte a qua tomó en cuenta el acto núm. 993, de fecha 7 de septiembre de 2001, del ministerial Franklin Bautista Cedano Presinal, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, sin ponderar eficazmente el contenido de dicho acto, ya que en el mismo la parte intimante no advirtió el recurso que debía interponerse para impugnar la sentencia que se estaba notificando ni el

plazo en que debía ser ejercitado el recurso de impugnación o le contredit; que al declarar la inadmisibilidad del recurso en base al indicado acto núm. 993 de fecha 7 de septiembre de 2001, la corte a qua incurrió en una falsa y errónea interpretación de los artículos 10 de la Ley núm. 834 de 1978 y 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los hoy recurrentes, señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, en contra de Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 486/01, de fecha 29 de junio de 2001, por cuyo dispositivo rechazó una excepción de incompetencia y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda incidental de la que estaba apoderado; b) que mediante acto núm. 993/2001 de fecha 7 de septiembre de 2000, del ministerial Franklin Bautista Cedano, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la compañía Inversiones Hnos. Cedeño, S. A., notificó a los señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, la sentencia núm. 486/01, de fecha 29 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) que no conforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, los señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, procedieron a incoar un recurso de impugnación o le contredit contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia in voce de fecha 27 de noviembre de 2001, ahora impugnada en casación, declarando inadmisibile por tardío dicho recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos, que textualmente se transcriben a continuación: “que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 834-78 la impugnación (Le Contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del Tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta; que en la especie la decisión impugnada fue notificada en fecha siete (7) de septiembre del 2001, e impugnada en fecha dos (2) de octubre del mismo año; que así las cosas el plazo hábil para que el impugnante pudiera recurrir la decisión está ventajosamente vencido”;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita, dispone que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y presentaron conclusiones incidentales relativas a la incompetencia del tribunal, comprobándose en el dispositivo de dicha sentencia la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, al referirse el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, a la indicación en el acto que notifica una sentencia dictada en defecto, del plazo que tiene a quien se le opone esa decisión, de recurrir sea en oposición o en apelación, resulta evidente que la misma no se aplica al caso, ya que además de no tratarse la especie de una sentencia dictada en defecto, tal disposición no extiende ese requisito al ejercicio del recurso de impugnación o le contredit, razones por las cuales el medio examinado deviene en improcedente e infundado y, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que tratándose en la especie de una sentencia que se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación o le contredit, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los quince (15) días establecido por el artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo único que debe analizar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es si la corte a qua juzgó correctamente la inadmisibilidad del recurso; que en ese sentido, verificamos que la jurisdicción de alzada para declarar inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit, comprobó que la decisión objetada fue notificada en fecha siete (7) de

septiembre de 2001, y que el recurso de impugnación o le contredit había sido interpuesto en fecha dos (2) de octubre del mismo año, esto es, fuera del plazo establecido para la interposición de este recurso, que como se ha indicado precedentemente, es de 15 días, siendo así las cosas, es evidente que la corte a qua actuó correctamente, sin incurrir en vicio alguno;

Considerando, que una vez comprobado que la jurisdicción de segundo grado al declarar inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit no incurrió en ningún vicio, sino que hizo una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, puesto que estos son ajenos y extraños a la inadmisibilidad pronunciada y, por tanto, no ejercen ninguna influencia sobre la misma, por tanto, resultan inoperantes para la anulación de la sentencia atacada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Gil Batlle y Dinorah Montalvo de Gil, contra la sentencia in voce de fecha 27 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los señores Juan Gil Batlle y Dinorah Montalvo de Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Martínez Torres y del Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, abogados de la parte recurrida, Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.